

Vista N°360

12 de julio de 2004

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad**

**Concepto en torno a la
solicitud de suspensión
provisional del acto.**

Interpuesto por el Licdo.
Edgardo Molino Mola en
representación de **Carlos
Chang Atocha**, para que se
declare nulo, por ilegal, el
Permiso de Construcción
N°p.p.I.1519 fechado 30 de
diciembre de 2003, emitido
por el **Director de Obras y
Construcciones Municipales
del Distrito de Panamá,
Municipio de Panamá.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la
Corte Suprema de Justicia.**

En atención al traslado que nos ha corrido ese agosto
Tribunal de Justicia, de la solicitud de suspensión
provisional del acto impugnado, mediante Resolución fechada 5
de julio de 2004, esta dependencia del Ministerio Público
procede a emitir formal concepto.

Para que opere la suspensión provisional de los efectos
de un acto administrativo por ese Tribunal, es necesario,
entre otras cosas, que la ejecución del acto impugnado, esté
causando perjuicios notoriamente graves y de difícil
reparación al demandante.

No obstante, es importante recordar que la medida de
suspensión del acto en forma provisional, es de carácter
discrecional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo;
por ende, a este despacho solamente le compete emitir su
criterio en torno a la petición incoada por el actor.

Aclarado lo anterior, estimamos que, la medida cautelar solicitada por el Licenciado Edgardo Molino Mola es viable, por las siguientes razones:

Observamos que el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado a esa augusta Corporación de Justicia que se declare nulo, por ilegal, el Permiso de Construcción N°p.p.I.1519-03 fechado 30 de diciembre de 2003, expedido por la Dirección de Obras y Construcciones Municipales del Municipio de Panamá, a favor de la sociedad anónima denominada El CEIBO; toda vez que, a su juicio, ha infringido la Resolución N°112-2003 de 22 de julio de 2003, "por la cual se aprueba el Plano de Zonificación de los usos de suelo y las normas de desarrollo urbano para el corregimiento de San Francisco".

Al examinar el caudal probatorio anexado al caso sub júdice, apreciamos que el apoderado judicial de la parte recurrente ha aportado diversas fotografías en las cuales hemos podido constatar severos daños ocasionados a su propiedad, debido a la construcción del edificio denominado Fisco Real.

Es un hecho notorio que los daños estructurales de la vivienda propiedad del señor Chang, pueden menoscabar la integridad personal de los que ahí residen, poniéndolos en estado de peligro inminente.

Por consiguiente, consideramos que la petición incoada por el demandante ha quedado plenamente acreditada; pues, existe un perjuicio notoriamente grave y de difícil reparación, situación en la que se ha visto sometido el señor Carlos Chang, desde que el Municipio de Panamá aprobó el Permiso de Construcción N°p.p.I.1519-03.

En otro orden, debemos manifestar que, las fotografías aportadas con el libelo de demanda demuestran que la empresa constructora no respetó los límites de construcción, ocasionando un perjuicio irreparable a terceros; toda vez que, los trabajos de excavación efectuados hicieron que una parte de la residencia del señor Chang se derrumbara, aspecto que debió prever la empresa contratista al momento de hacer su solicitud cuando obtuvo su permiso. Además, esa entidad Municipal se encontraba en la obligación de corroborar que ésta cumpliera con los parámetros exigidos por la Ley.

No escapa al conocimiento de este despacho, la práctica insana que se viene desarrollando en nuestra ciudad capital, que consiste en comprar lotes en medio de barriadas tradicionalmente de casas de una o dos plantas, y construir edificios demasiado cerca de las mismas, desmejorando con ello la calidad de vida de las personas que por largos períodos de tiempo han residido allí. De forma tal que con esto se viola el ordenamiento jurídico objetivo al colocar en estado de peligro los derechos de las personas que adquieren casas de buena fe.

No se debe olvidar en ningún momento que las autoridades públicas deben velar por que en todo momento se protejan a las personas en su vida, honra y bienes; y asegurarles la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como para el debido cumplimiento de las normas jurídicas.

Sobre el tema de la suspensión provisional del acto, la Honorable Sala Tercera se pronunció en sentencia fechada 8 de agosto de 2001, en los siguiente términos:

"De conformidad con el artículo 73 de la Ley No. 135 de 1943, el Tribunal de

lo Contencioso Administrativo puede suspender los efectos de la resolución, acto o disposición acusada, si a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave". (la subraya es nuestra)

Por las consideraciones anteriores, concluimos que la medida cautelar incoada por el apoderado judicial del demandante es viable y, así lo solicitamos sea declarado por los Señores Magistrados, que integran la Honorable Sala Tercera.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General